

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 1**

Tunja, 09 JUL 2019

Magistrado Ponente: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 150012333000-2019-00261-00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por JOSE AMADO LOPEZ MALAVER Y OTROS, contra el MINISTERIO DE CULTURA.

II. CONSIDERACIONES

La Sala rechazará la demanda de la referencia por las razones que a continuación se exponen:

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER Y OTROS, obrando por conducto propio, concurren ante esta Jurisdicción en procura de obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio

público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera que se encuentran amenazados por el MINISTERIO DE CULTURA, como consecuencia del estado de deterioro y ruina en la que se encuentra la casa de la cultura del municipio de Toca, generando un riesgo para los transeúntes que tienen que pasar por el lugar.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que la misma no cumplía con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 del CPACA, esto es, la reclamación previa ante la autoridad administrativa, decisión en contra de la cual el actor popular interpuso recurso de reposición, aduciendo que para el caso en estudio se configura un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, por lo que es posible prescindir de la reclamación previa como requisito de procedibilidad. (Fl. 13)

Por auto del 20 de junio de 2019, el Despacho Sustanciador resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, advirtiendo que contrario a lo expuesto por el demandante, para el caso en estudio no se infiere un perjuicio irremediable que sea susceptible de aplicar la excepcionalidad a la que se refiere el artículo 144 del CPACA.

Finalmente, por escrito del 21 de junio de 2019, el actor popular allegó constancia escrita enviada por correo certificado al MINISTERIO DE CULTURA el mismo día, con tiempo estimado de entrega el 25 de junio de 2019 (Fl. 17), pretendiendo acreditar el cumplimiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, petición en la cual la parte demandante le solicita a dicha entidad que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, respecto de la casa de cultura del municipio de Toca, cuya planta física se encuentra en estado de deterioro y a punto de desplomarse. (Fl. 18)

II.1 De la reclamación previa como requisito de procedibilidad en materia de acciones populares.

Respecto a la reclamación previa como requisito de procedibilidad en lo que se refiere al medio de control de protección de los derechos e interese colectivos, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA señala: "...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

La anterior disposición denota la voluntad del legislador consistente en que el interesado pueda obtener de la administración la protección de los derechos o intereses colectivos sin necesidad de acudir a un juicio, dándole a su vez la oportunidad a esta última de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo, a efectos de evitarla o conjurarla. Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad debe analizarse en consonancia con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, el cual señala:

"Art. 161. Requisitos previos para demandar.

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”

En efecto, debe advertirse que la voluntad del legislador al imponer dicha carga al actor, no fue otra que darle la oportunidad a la Administración de adoptar las medidas necesarias que tiendan a cesar de manera inmediata la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se invocan como vulnerados, de suerte que al juez administrativo sólo se debe acudir cuando la autoridad administrativa a la que se le imputa la aludida vulneración, no conteste dentro de los 15 días siguientes, o se niegue a ello.

Al respecto, en lo que se refiere a la oportunidad con la que cuenta el actor para efectos de realizar la referida reclamación ante la Administración, el H. Consejo de Estado sostuvo:

"De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la**

presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta.¹

En el mismo sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sostuvo:

"De conformidad con el artículo 144 del CPACA el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo cual lo convierte en un requisito de procedibilidad cuya inobservancia conlleva a la improcedencia de la acción.

Al respecto es pertinente traer a colación la Sentencia proferida por esta Sección el 5 de septiembre de 2013, en la cual se consideró que el requerimiento a la administración debe efectuarse de manera previa a la interposición de la demanda pues su fin es que aquella conozca la situación y pueda pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos colectivos. La providencia señala lo siguiente:

"Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

(...)

En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimientos hechos a las entidades demandadas en los que las insta para que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia, en un principio no se cumplió con el requerimiento previsto en la Ley."

Como puede leerse en el aparte transcrito la Sala ha considerado que aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular no subsana el requisito del artículo 144, y tan solo da por acreditada la formalidad cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa."²

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A, C.P. María Elizabeth García González.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, auto del 13 de noviembre de 2014, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A, C.P. María Elizabeth García González.

Conforme a lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado, conforme al cual se le solicita a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

II.2 Del caso en estudio.

La Sala advierte que para el caso en estudio, el actor popular, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegó petición dirigida al MINISTERIO DE CULTURA mediante correo certificado el día 21 de junio de 2019 y con fecha estimada de entrega el 25 del mismo mes y año, en la que le solicitó a dicha entidad que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, respecto de la casa de cultura del municipio de Toca, cuya planta física se encuentra en estado ruinoso y a punto de desplomarse.

Conforme a lo anterior, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, y conforme a lo señalado líneas atrás, se advierte que el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al MINISTERIO DE CULTURA, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido.

Debe advertirse en este punto, que el objetivo de inadmitir la demanda consistía en que el actor popular pudiera allegar la petición previa que ya había presentado con anterioridad a la radicación de la misma, más no que se valiera del termino para subsanar a efectos de enmendar el incumplimiento a dicho requisito, tal como así sucedió.

En efecto, se tiene que el demandante no dio cumplimiento al requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como quiera que la norma es clara en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo, debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda de la referencia atendiendo a que la misma no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia a lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, advirtiéndole al actor popular que atendiendo a que la acción en estudio carece de término de caducidad, éste podrá volver a presentarla en debida forma en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la amenaza o la vulneración.

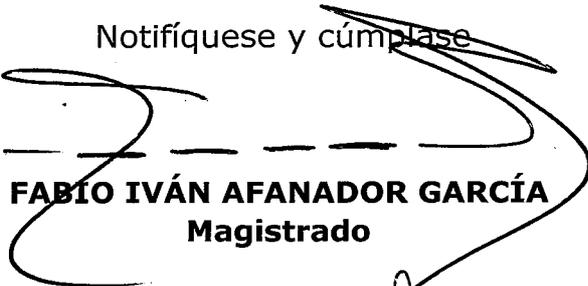
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó el señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER y otros, en contra del MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO: Por Secretaria hágase entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ausente con Permiso
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

D.R.S

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. **113** de hoy, **10 JUL 2019**
EL SECRETARIO 